

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-15/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-15/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don [REDACTED], con DNI 75818540Y, presidente del [REDACTED] (colegiado [REDACTED] ICA [REDACTED]), en nombre y representación del citado y con email para notificaciones [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 4 de marzo de 2022, recaída en el expediente 92/21-22 y habiendo sido ponente el Secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 11 de marzo de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don [REDACTED], se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 4 de marzo de 2022 (en el expediente 92/21-22), por la que en su parte dispositiva se acordaba: *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”*.

El Acuerdo a que hace referencia la parte dispositiva de la resolución recurrida es el adoptado (entre otros) por el Comité de Competición del la [REDACTED], en su jornada número 22 de fecha 23.02.22 y referente al jugador del [REDACTED] don [REDACTED] y que en su parte dispositiva resolvía: *Interponer al citado jugador la sanción de “5 partidos de suspensión y multa accesoria por Agredir a un contrario, sin generar lesión. Advirtiéndole al club que la misma computa como primera ocasión a los efectos del artículo 72 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED]”*.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal:

“acuerde que LA SANCIÓN DEBA SER REVOCADA O SUBSIDIARIAMENTE MODERADA conforme a las alegaciones descritas, para situarla en su horquilla mínima legal”.





TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-15/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 23/03/2022, dando debido traslado del íntegro expediente debidamente foliado.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si los hechos reprobados al jugador sancionado (don [REDACTED]) se adecúan o no al tipo infractor por el que ha resultado sancionado (art. 38.1.a del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED]) y, en consecuencia al desacuerdo con la apreciación de la prueba. Respecto a las alegaciones que se hacen respecto a la inadmisión de la prueba en instancia, este Tribunal debe sostener, como doctrina ya muy asentada tiene dicho, que, si bien, la acreditación de los hechos en vía administrativa (como así mismo en jurisdicción contencioso administrativa) a veces no entraña mayor complejidad, pero cuando se centra el debate en la interpretación jurídica de la norma respecto a una realidad acontecida (que necesita ser probada), como ocurre en el presente supuesto, donde existe una controversia acerca de cómo acontecieron los hechos, es determinante la prueba para el resultado de la litis, y existiendo un medio de prueba relevante, como el presentado por la parte recurrente ya en la instancia ahora recurrida, es conveniente su aceptación, pues se trata de un medio a través del cual el juzgador puede visualizar los hechos directamente, sin necesidad de dar relevancia a otras presunciones (por mucho que éstas tengan relevancia) para conformar su convicción acerca de lo ocurrido (por poderlo contemplar así, mediante la prueba videográfica, directamente y se impide, así, una distorsión de la realidad que puede producir la no visualización de tal prueba videográfica). En estos casos, conocer de la manera más fiel posible la realidad de lo acontecido es imprescindible para resolver de modo ajustado a derecho y para ello la



admisión y la correcta y completa práctica de la prueba -sin mutilaciones- es indispensable. En este sentido la ley 39/2015 en su artículo 77 dispone:

«Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. **El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada...»**

Es decir, este Tribunal debe sostener que, la prueba es una fase entre otras de la instrucción del procedimiento administrativo, y, no obstante, que cuyo recibimiento y admisión quede al juicio de la necesidad que de la misma considere el Instructor (cuyo rechazo debe quedar siempre justificado), no cabe rechazarla de plano, cuando además esta puede resultar decisiva, como en este caso, para resolver conforme a derecho. En este sentido este Tribunal no comparte el parecer del Comité de Apelación en el presente caso y considera que la prueba videográfica aportada debe ser admitida y valorada a los efectos de desvirtuar, si así resultase, la presunción del acta arbitral.

TERCERO: Una vez admitida la prueba y visualizado por este Tribunal el video aportado en la jugada objeto de controversia (minuto 13,15 de la grabación) este Tribunal llega a la convicción de que efectivamente hay un acto violento y que sin la menor duda el jugador ■■■■, que se encontraba participando en una jugada, al ■■■■ de uno de sus compañeros de equipo en las inmediaciones del ■■■■ contraria, cuando el balón llega a las manos del ■■■■ (casi contemporáneamente), lanza una mano que impacta a un contrario que está justo a su lado (casi pegado a él) dándole en la parte trasera de la cabeza (y no en el rostro como dice el acta arbitral); acerca de la voluntariedad del acto (de lanzar el brazo) parece no existir duda, si bien, no alcanzamos la convicción, dado que el juego no estaba parado (pues el balón apenas había sido atrapado por el ■■■■ contrario) de una actitud absolutamente dolosa, sino más bien realizada en el calor del juego.



Por todo ello, en virtud de lo establecido el artículo 38.1 del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■, una vez ponderado el elemento doloso y la circunstancia en que la acción tuvo lugar (siendo parte de un lance de juego y con la absoluta proximidad del contrario), consideramos debe ser ponderada la sanción en virtud del principio de proporcionalidad del art. 7.e del propio Código de Justicia Deportiva de la ■■■■ y, por supuesto, a lo que establece a tales efectos el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía.

Visto que se ha estimado el error en la valoración de la prueba y que el relato de hechos probados que hace este Tribunal difiere de los así considerados por el órgano *ad quo*, se debe necesariamente determinar la nueva calificación de los hechos (por no quedar los mismos recogidos bajo el tipo de infracción propuesto en la resolución recurrida), por lo que esté Tribunal se ve en la necesidad de determinar qué tipo de infracción puede haberse cometido, de acuerdo al Código de Justicia Deportiva de la ■■■■. A tal fin y, aunque el recurrente considera que tales hechos son casi insignificantes y que no existió violencia, este Tribunal no estando de acuerdo con ello, no puede dejar de manifestar que si existe un acto violento consistente en que el jugador ■■■■, como ya hemos dicho, lanza el brazo e impacta directamente en un contrario, lo que puede considerarse una actitud violenta contra otro a la que se refiere el artículo 38.2 del Código de Justicia Deportiva y en consecuencia puede considerarse una falta leve merecedora de dos partidos de suspensión y multa accesoria como señala ese concreto apartado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 4 de marzo de 2022 (en el expediente 92/21-22), por la que en su parte dispositiva se acordaba: *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”*, y en su lugar dictar otra por la que, revocando la resolución recurrida y, en consecuencia, también el acuerdo del Comité de Competición, por la que se imponía 5 partidos de suspensión y multa accesoria a D. ■■■■, acordamos imponer a D. ■■■■, por la comisión de una infracción



tipificada en el art. art. 38.2 del vigente Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] a la sanción dos (2) partidos de suspensión y multa accesoria.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**